

EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSA:	Q1
AGRAVIADOS:	IDEM Y OTROS
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN 45/2010

Culiacán Rosales, Sinaloa a 13 de diciembre de 2010

**LIC. RAFAEL OCEGUERA RAMOS,
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO,
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27 fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con la queja interpuesta por la señora Q1, en contra de servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que con fecha 1º de octubre del año en curso la señora Q1, presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, toda vez que manifestó que desde hace aproximadamente un año se han dictado 5 laudos a su favor, así como de los CC. N2, N3, N4, N5, N6, N7 y N8, derivados de la demanda formulada desde el año 2001 ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa en contra del ***** por concepto de despido injustificado y la negativa de reconocerlos como trabajadores.

Asimismo, la reclamante señaló que hasta la fecha dichos laudos no han sido ejecutados.

De igual manera, la señora Q1 refirió que existe una resolución de un juicio de amparo dictado a su favor, por lo que con fecha 1º de marzo del año en curso solicitaron a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, se

embargue el importe del financiamiento público que recibe la patronal ******, para que en su caso se dé cumplimiento cabal a los laudos dictados; sin embargo, hasta la fecha dichos laudos no ha sido ejecutados.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por la señora Q1 el 1° de octubre de 2010.

Al mismo escrito anexó copia del acuerdo por parte del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en relación a la solicitud de embargo del importe del financiamiento público que recibe la patronal ***** para efecto de que se ejecute el laudo dictado.

2. Oficio número **** de 8 de octubre de 2010 dirigido al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, mediante el cual se solicitó un informe respecto a los actos que señala la quejosa.

3. Que al no recibir respuesta del servidor público de referencia después de vencido el plazo que la ley señala para producir el informe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio número **** de 22 de octubre del mismo año, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos requirió al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por la respuesta a nuestra primera solicitud, de nueva cuenta dejó de dar respuesta a esta CEDH.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1° de octubre de los corrientes, la señora Q1 presentó escrito de queja ante esta CEDH en virtud de que desde hacía aproximadamente un año, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje había dictado laudos correspondientes que estaban pendientes de ejecutar.

En virtud de dicha inejecución, la hoy agraviada ha solicitado a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa se embargue el importe del financiamiento público que recibe la parte patronal; sin embargo, a la fecha los laudos siguen sin ejecutar.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis del caso que nos ocupa es importante mencionar la

necesidad de que el servidor público involucrado, proporcionara en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por las instituciones de defensa de los derechos humanos, toda vez que resulta lamentable el hecho de que el licenciado N9, en su calidad de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado haya omitido rendir contestación a la solicitud de este Órgano de Control Constitucional No Jurisdiccional al cual le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, mismo que se debe de allegar de las evidencias necesarias que permitan investigar, para confirmar o desvirtuar, en su caso violaciones a derechos humanos.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advierte que la omisión del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, de no rendir contestación a la solicitud hecha por este organismo estatal, conduce a que se tengan por ciertos los hechos denunciados, toda vez que la Ley Orgánica que rige el funcionamiento de esta Comisión la faculta para ese efecto, además de considerar tal omisión como una indebida prestación del servicio público por parte del funcionario señalado.

Lo anterior significa que estamos ante la presencia de una violación al derecho humano a la legalidad, en la especie, en la dilación del procedimiento administrativo que a su vez genera la inejecución del laudo dictado a favor de la señora Q1 y de los CC. N2, N3, N4, N5, N6, N7 y N8, por parte del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

En ese orden debe decirse que los incumplimientos se hacen por las siguientes consideraciones:

A) Falta de rendición de informe, omisión que conduce a:

- 1) Prestación indebida del servicio público.

Ésta se refiere a cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la queja o denuncia presentada por la señora Q1 fue admitida, por lo que los motivos de la referida queja o denuncia se hicieron del conocimiento del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa a través del oficio número ****, de 8 de octubre de 2010, mismo en el que se le solicitó además rindiera un informe respecto a los actos que se le atribuían, en su caso se le otorgó un plazo de cinco día hábiles para rendir contestación a lo solicitado.

Dicho plazo era computable a partir del día siguiente de la fecha en que se le notificó, siendo ésta el día 11 de octubre de 2010, según consta en el acuse de recibo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

Empero dicho servidor público no rindió contestación en el plazo que le fue concedido, generando con ello que se procediera a requerirlo mediante el oficio número **** de 22 de octubre del año 2010, mismo que fue recibido en la misma fecha por personal autorizado para ello y, por supuesto, entregados al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

Así entonces, con relación al requerimiento de informe, es oportuno transcribir lo que previene el artículo 77 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

“Artículo 77. Se requerirá por una sola ocasión a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe y/o envíe la documentación solicitada.

El lapso que mediará entre la solicitud primigenia y el único requerimiento será de dos días contados a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información y/o remitir la documentación.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación de derechos humanos, la consecuencia será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe y/o envío de la documentación respectiva a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de una conciliación. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas o penales correspondientes en contra del servidor público.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación de derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le dará la orientación que se considere necesaria.

En esta específica situación no habrá lugar a elaborar acuerdo de no responsabilidad a la autoridad. (Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 44, del día 10 de abril de 1996).”

Como se advierte, el artículo 77 previene un procedimiento al cual el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos debe sujetarse para poder concluir que la autoridad presunta responsable incurrió en responsabilidad respecto la falta de respuesta a la solicitud del informe que previene el artículo 39 de la ley que la rige.

El segundo párrafo del mismo artículo 77 especifica que se deberá requerir por una sola ocasión a la autoridad para que rinda el informe y envíe la documentación solicitada por este Órgano de Control Constitucional.

2) Tener por cierto los hechos materia de la queja.

El oficio mediante el cual se le hizo el requerimiento al servidor público en cita, se sustentó en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, **tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”**

Este numeral señala por una parte la obligatoriedad de todo servidor público de rendir a este Órgano de Control Constitucional No Jurisdiccional los informes que ésta les requiera, así como el deber de remitir la documentación solicitada en atención a facilitar la indagatoria de posibles violaciones a derechos humanos, además indica la manera en que las autoridades presuntas responsables de violaciones a derechos humanos deben rendir sus informes a este organismo estatal; por otro lado, la autoridad sujeta a rendir un informe al hacer caso omiso acarreará responsabilidad, así como que los hechos materia de investigación se den por ciertos.

En mérito de lo expresado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera, dado que los hechos alegados por la señora Q1 salvo prueba en contrario son ciertos, y en virtud de que no existe información que la contradiga, ello implica una violación al derecho humano a la legalidad, en la especie a la dilación administrativa en el proceso administrativo que genera la inejecución del laudo que fue dictado a su favor, así como de los CC. N2, N3, N4, N5, N6, N7 y N8.

Así pues y de acuerdo con lo expuesto, resulta claro que el Presidente de la Junta

Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa al no dar respuesta a esta Comisión al informe solicitado, incurrió en una omisión que implicó violaciones a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los derechos humanos de la señora Q1, pues de acuerdo con el dicho de la quejosa, se tiene por cierto los hechos que viene reclamando en su escrito.

B) Violación a derechos humanos a la legalidad, consistentes en la dilación administrativa en el proceso jurisdiccional y negativa de justicia.

En este caso, resulta necesario señalar que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa ha dictado 5 laudos a favor de la señora Q1, así como de los CC. N2, N3, N4, N5, N6, N7 y N8, por concepto de despido injustificado y la negativa de reconocerlos como trabajadores, por parte de la patronal *****, con motivo de la demanda correspondiente presentada ante esa H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el año 2001.

Sin embargo, hasta la fecha dichos laudos no han sido ejecutados, por lo que el día 1º de marzo del año 2010 la quejosa y los agraviados solicitaron ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, se embargue el importe del financiamiento público que recibe la patronal *****, para que en su caso se dé cumplimiento cabal a los laudos dictados; sin embargo, a la fecha de la presente resolución dichos laudos no han sido ejecutados.

Como es de observarse el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, transgrede lo expuesto en el artículo 17, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo17.....

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

.....

Asimismo es conveniente manifestar que dicho numeral en su párrafo quinto nos precisa, entre otros elementos, de los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones, por lo que al pasar por alto lo estatuido en el párrafo primero, obstaculiza que se cumpla con la plena ejecución de la que se habla, y el cual también es un derecho al que tiene todo gobernado, en este caso de la señora Q1 y los CC. N2, N3, N4, N5, N6, N7 y N8.

Como podrá advertirse, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa con su omisión también pasó por alto lo expuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Así como de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8º y 10, que señalan lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

En ese orden hay que reiterar que al no dar respuesta el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa a este Órgano de Control Constitucional No Jurisdiccional, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, sin que hasta la fecha de la presente resolución se advierta prueba en contrario que confirme que haya subsanado la omisión de atender la solicitud de informe de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Razón por la que este organismo estatal tiene por ciertos los actos que por esta vía

reclama la señora Q1, quedando claro que el servidor público multireferido transgredió los derechos humanos de la reclamante así como de los CC. N2, N3, N4, N5, N6, N7 y N8.

Es de observarse que el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, pasó por alto disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, entre ellas la contemplada en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

De dicho precepto legal se desprende que cualquier acto u omisión de la autoridad llevada a cabo sin satisfacer los requisitos que para ello se establezca en la ley, constituye un abuso o un ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión.

Además es pertinente reproducir lo que previene el artículo 78 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que circunscribe lo siguiente:

“Artículo 78. Cuando una autoridad o servidor público estatal no dé respuesta a la solicitud y al único requerimiento de información y/o envío de documentación que esta Comisión le haga relacionados con la investigación respectiva, la misma recomendará al superior jerárquico del servidor público contumaz le imponga una sanción proporcional a la gravedad de la omisión, de conformidad con lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.”

Es evidente que la conducta del servidor público en cita es sancionada por un lado conforme lo dispone el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con el cual procede se le sancione teniendo por ciertos los actos transgresores de derechos humanos que el quejoso le atribuye; y por otro, el numeral 78 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos previene que ante la actitud omisiva en que incurran los servidores públicos, este organismo recomendará al superior jerárquico los sancione por incumplimiento de obligaciones administrativas en los términos que estatuye la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por todo lo expuesto, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que con base en el procedimiento correspondiente sancionado por la autoridad respectiva, se proceda al mecanismo procesal de ley a fin de que se determine por las vías jurisdiccionales la procedibilidad de la ejecución del laudo dictado a favor de la señora Q1, así como de los CC. N2, N3, N4, N5, N6, N7 y N8.

Asimismo envíe las constancias con las que se acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado por los actos que le atribuye la señora Q1, toda vez que los mismos se tuvieron por ciertos, en razón de que el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa omitió rendir contestación a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

TERCERA. Instruya al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa para que en los próximos requerimientos que realice esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se abstenga de obstaculizar los trabajos de protección y defensa de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Rafael Ocegüera Ramos, Secretario General de Gobierno del Estado la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 45/2010, debiendo remitírsele con el oficio de

notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO